

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida y que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que juzgue necesarios. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, podrá proponer la suspensión de la presente concesión, si lo exige la variación de las circunstancias del mercado.

Artículo novena.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 316/1969, de 13 de febrero, por el que se concede a «Maderas Ennoblecidas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas, contramuelles, enhebradores y pinzas, por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maderas Ennoblecidas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas, contramuelles, enhebradores y pinzas, por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Maderas Ennoblecidas, Sociedad Anónima», con domicilio en San Cugat del Vallés (Barcelona), pasaje Musella, s/n., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas, contramuelles, enhebradores y pinzas (P. A. ochenta y cuatro punto treinta y ocho punto B punto tres), por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas para la industria textil (P. A. ochenta y cuatro punto treinta y ocho punto B punto tres).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada lanzadera previamente exportada podrán importarse una aleta sujeta canillas, un contramuelle, un enhebrador y una pinza.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 317/1969, de 13 de febrero, por el que se concede a «Accesorios Preformados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero para muelles estirado en frío y galvanizado por exportaciones previamente realizadas de diversos accesorios preformados para líneas eléctricas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Accesorios Preformados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importaciones de alambre de acero para muelles estirado en frío y galvanizado por exportaciones de diversos accesorios preformados para líneas eléctricas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Accesorios Preformados, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de Carlos V, número veinte, Sevilla, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero para muelles según norma ASTM número A-doscientos veintisiete, estirado en frío y galvanizado, clase B, según norma de galvanización ASTM número A-doscientos dieciocho (P. A. setenta y tres punto quince A punto siete b), por exportaciones previamente realizadas de retenciones terminales construidas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRT (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); retenciones de doble vuelta al poste, construidas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRD (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); retenciones de una vuelta al poste, construidas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRTS (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); conjuntos de suspensión gemela